

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 31

Julio 29 de 2015

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ FUNDADA LA EXCUSA PRESENTADA POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, GUSTAVO PETRO URREGO, PARA NO ASISTIR A LA CITACIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES A UN DEBATE DE CONTROL POLÍTICO, POR NO CUMPLIRSE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

I. EXPEDIENTE E-014 - AUTO 308/15 (Julio 29)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

El artículo 137 de la Constitución confiere a las comisiones permanentes del Congreso de la República, facultad para emplazar a toda persona natural o jurídica con el objeto de que rinda en sesión especial, declaración oral o escrita, que puede exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante. Si quien es citado se excusare de asistir y la comisión insistiere en llamarlo, le corresponde a la Corte Constitucional decidir si la excusa está o no fundada.

Aunque existe diferencia entre el control político que ejerce el Congreso sobre el Gobierno en virtud del artículo 135 Superior y el control público consagrado en el artículo 137 Superior, el tribunal constitucional ha aceptado con fundamento en una interpretación armónica de los artículos 208 y 137 de la Carta Política, que dado que las alcaldías forman parte de la rama ejecutiva del poder público y que la Constitución no consagra excepciones, los alcaldes también pueden ser citados por las comisiones permanentes de las cámaras legislativas y su gestión, ser objeto de control político por parte del Congreso, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se ejerza sean de interés de la Nación, como quiera que si son cuestiones de la exclusiva órbita local, ese control le corresponde al respectivo concejo municipal o distrital (Auto 080 de 1998). Para la Corte, este control puede surgir con ocasión de las indagaciones que se adelanten por parte de una comisión permanente del Congreso, por lo cual, es viable que acuda al mecanismo previsto en el artículo 137 de la Constitución, para citar a un funcionario de la rama ejecutiva del poder público.

Al mismo tiempo, la Corte ha señalado que su competencia para decidir si la excusa presentada por la persona o funcionario citado está fundada o por el contrario, al no estar justificada debe asistir, emplazamiento que se le hace por la comisión permanente del Congreso, se requiere que: (i) la citación se haya formulado por una de las comisiones permanentes del Congreso y no por una petición individual de uno o varios congresistas; (ii) que el emplazamiento tenga por objeto indagar acerca de materias de competencia de la comisión que se estén adelantando; (iii) que presentada una excusa para atender esta citación, la comisión insista en la misma.

En el presente caso, en sesión del 16 de septiembre de 2014, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobó la proposición suscrita por los representantes Oscar Bravo Realpe, Harry González García, Angélica Lozano Correa, Germán Navas Talero y Clara Rojas González para citar al Alcalde Mayor de Bogotá y a la Secretaria Distrital de Movilidad a un debate de control político relacionado con eventuales irregularidades en el proceso de imposición de comparendos por infracciones de tránsito, hechos en los que estarían involucrados oficiales u agentes de la Policía Nacional encargados del control de movilidad en la jurisdicción del Distrito Capital.

El Alcalde Gustavo Petro Urrego se excusó de asistir a la citación que le hiciera la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el 1º de octubre de 2014 y delegó a la Secretaria Distrital de Movilidad con el fin de que acudiera en su representación, funcionaria que respondió por escrito el cuestionario que le fuera enviado al alcalde. Posteriormente, la Comisión reiteró la citación para el 7 de octubre de 2014 y luego de que aplazó la misma en tres ocasiones, finalmente el alcalde fue convocado para el 22 de octubre siguiente con el mismo objeto. En esta oportunidad, el alcalde se excusó de asistir, aduciendo que los hechos estaban directamente relacionados con asuntos administrativos que son exclusivos del ámbito local del Distrito Capital, cuyo control político le corresponde al Concejo Distrital. Al mismo tiempo, advirtió que el cuestionario formulado por la Comisión fue respondido oportunamente por la Secretaria Distrital de Movilidad. Estos argumentos fueron reiterados por el Alcalde Mayor en la audiencia privada que celebró la Sala Plena el pasado 8 de julio, a los cuales agregó la inexistencia en la Comisión Primera de la Cámara de una investigación en torno de ese asunto que lo obligara a rendir testimonio, como también de una proposición aprobada por la Comisión en la que se insistiera en esta citación frente a la excusa presentada.

La Corte encontró que la Comisión Primera no expuso las razones por las cuales inicialmente había citado al alcalde mayor de Bogotá a un debate de control político en torno de una materia de competencia de las autoridades distritales y posteriormente, había acudido al mecanismo consagrado en el artículo 137 de la Constitución con el mismo propósito, evento en el cual la Comisión debía haber cumplido con todos los requisitos previstos en este precepto, en particular, exponer cuál era el objeto de esa citación al alcalde mayor de Bogotá a través del mecanismo consagrado en el artículo 137 superior, el interés nacional que tenía este asunto y la aprobación de una proposición en que se insistiera en ese llamamiento, frente a la excusa presentada por el funcionario citado, requisitos que no se cumplieron por parte de la Comisión. En consecuencia, la Corte declaró fundada la excusa presentada por el Alcalde Mayor de Bogotá para no atender esa citación.

- **Salvamento y aclaraciones de voto**

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** manifestó su salvamento de voto respecto de esta decisión, toda vez que en su concepto, la citación que se formuló al Alcalde Mayor de Bogotá por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se enmarcaba en la órbita del mecanismo de control público regulado en el artículo 137 de la Constitución y no en el ámbito del control político previsto en el artículo 135 superior.

A juicio del magistrado **Pérez Guerrero**, la excusa presentada por el Alcalde Mayor para no atender la citación de la Comisión Primera no ha debido considerarse fundada, en la medida en que tenía por objeto obtener información por parte de las autoridades responsables, acerca de las presuntas irregularidades en la imposición de comparendos por infracciones de tráfico en la ciudad de Bogotá, para lo cual se formularon al Alcalde Gustavo Petro Urrego y a la Secretaria de Movilidad del Distrito una serie de interrogantes que resultaban pertinentes, en desarrollo de la competencia conferida por el artículo 137 de la Constitución al Congreso de la República. En consecuencia, los argumentos expuestos por el alcalde Petro Urrego no eran de recibo, habida cuenta que no se relacionaban con lo que consideraba era una citación a un debate de control político sobre un asunto administrativo del nivel distrital, que corresponde al Concejo del Distrito Capital, sino en el deber de comparecer a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a responder los citados interrogantes.

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Gloria Stella Ortiz** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos de los fundamentos de aceptar la excusa presentada por el alcalde mayor. Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Alberto Rojas Ríos** se reservaron eventuales aclaraciones de voto.

LA AUSENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EXPRESIONES DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1727 DE 2014, IMPIDIÓ QUE LA CORTE PUDIERA EMITIR UN FALLO DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-10553 - SENTENCIA C-474/15 (Julio 29)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1727 DE 2014

(Julio 11)

Por medio del cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 11. VACANCIA AUTOMÁTICA DE LA JUNTA DIRECTIVA. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el período de un (1) año, **con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de miembro de Junta Directiva.** No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un miembro de Junta Directiva principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de miembro de Junta Directiva, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cuociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratare de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el Presidente de la Junta Directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término de un (1) mes.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

2. Decisión

Declararse INHIBIDA, por ineptitud sustantiva, para pronunciarse sobre la demanda presentada por la ciudadana María Cristina Rivero Burbano respecto de las expresiones "*con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de miembro de Junta Directiva*" y "*Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales*", contenidas en el artículo 11 de la Ley 1727 de 2014, "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan las normas para el fortalecimiento de la Gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio".

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que los cargos de inconstitucionalidad formulados por la demandante contra apartes del artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 no reunían los requisitos mínimos que hicieran posible un examen y decisión de fondo. En particular, consideró que carecía de certeza y especificidad la censura que consistió en señalar que la vacancia automática impuesta a los miembros principales de las juntas directivas de las cámaras de comercio elegidos por los afiliados se extiende a su suplente, sanción que no se incluyó para los miembros designados por el Gobierno Nacional. Lo anterior, en razón de que la ciudadana (i) atribuyó un contenido deóntico inexistente a las expresiones jurídicas demandadas que afecta a toda la interpretación que se hace en la demanda del artículo 11 de la Ley 1727 de 2014. Con base en varios métodos de interpretación, la Corte verificó que la proposición jurídica defendida por la demandante, no se halla en el texto de los segmentos normativos acusados, en la medida en que éstos nunca reconocieron la extensión la vacancia automática entre los miembros de los referidos órganos de dirección; y (ii) no explicó cómo

se derivó de la norma acusada la interpretación propuesta, así como la manera en que se afectó el derecho a la igualdad.

En el mismo sentido, la corporación concluyó que carece de certeza, especificidad y suficiencia el cargo que manifiesta que la sanción de la vacancia automática no aplica a los miembros designados por el Gobierno Nacional, mientras ese castigo lo soportan sus similares electos. La Corte precisó que la demanda atribuye a las expresiones censuradas y al artículo que las contiene una proposición jurídica que no se puede inferir de su tenor literal, ni a partir de los demás métodos de interpretación. Al mismo tiempo, advirtió que la demanda no tiene especificidad, por cuanto los argumentos no se relacionan con el contenido de la disposición atacada y circunscribe a discutir una aplicación hipotética de la norma que no ha ocurrido. Finalmente, el tribunal constitucional concluyó que la demanda no genera duda sobre la inconstitucionalidad de las expresiones atacadas, falencia que evidencia la insuficiencia del cargo, al dirigir su ataque contra una formulación deóntica inexistente.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidente (e)